



No. 403

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador determina que es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a los ciudadanos, entre otros derechos, el de una vida digna, que asegure la alimentación, el trabajo, empleo, la seguridad social;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre otras las siguientes atribuciones y deberes del Presidente de la República: "(...) 3. *Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; (...); 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que a convengan a la buena marcha de la administración*";

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional (...)*";

Que el segundo inciso del artículo 162 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "*(...) Las Fuerzas Armadas podrán organizar fuerzas de reserva, de acuerdo a las necesidades para el cumplimiento de sus funciones. El Estado asignará los recursos necesarios para su equipamiento, entrenamiento y formación (...)*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores*



No. 403

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República indica: *“El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno”;*

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución (...)”;*

Que el 15 de septiembre 1994, se publicó en Registro Oficial Nro. 527, la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales;

Que el 15 de agosto de 1997, se publicó en Registro Oficial Nro. 131 el Reglamento de Aplicación a la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales;

Que el artículo 76 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Servicio Militar Obligatorio señala que: *“Los ciudadanos que constando a disposición con licencia temporal y en la reserva general, fueren convocados a períodos de reentrenamiento o de movilización militar, cuya alta se encuentre publicada en la respectiva Orden General de la Fuerza, tendrán derecho a los siguientes beneficios: (...)” b) La alimentación diaria, durante el período de reentrenamiento; c) A la bonificación diaria de campo, la misma que se regulará de acuerdo a la escala porcentual tomando como referencia la BASE DE CALCULO que rige en las Fuerzas Armadas. (...)”;*

Que es necesario realizar reformas y actualizaciones para proceder al reentrenamiento de reservistas, en atención a la actual coyuntura y los planes de defensa y seguridad del Estado;

Que mediante informe Nro. CCFFAA-JCC-G-1-2024-033-0 de 20 de agosto de 2024, el director de la Dirección de Personal del CCFFAA, establece que: *“(...) para cumplir las misiones encomendadas a la Fuerza Terrestre, Naval y Aérea, requieren contar con soldados de reserva de acuerdo al siguiente detalle: FT. 4.463, FN. 250; y, FA. 250, dando un total de 4.963 reservistas (...)”;*



No. 403

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que de acuerdo a lo establecido en el informe Nro. CCFFAA-G-11-3-b-c-DMM-RESER-2024-027 de 20 de agosto de 2024, el director de la Dirección de Movilización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, establece que, debido a la necesidad de cubrir los requerimientos de personal militar en apoyo a las múltiples misiones que cumple la Fuerza Terrestre, Naval y Aérea, incluyéndose las determinadas por la máxima autoridad, se requiere efectuar la convocatoria al personal de 4.963 reservistas. Adicionalmente expone la necesidad de que se actualice la bonificación diaria de campo, acorde a los parámetros vigentes de la canasta básica familiar y de la escala remunerativa actual; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, y el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo Único. - Reformar el Reglamento de Aplicación a la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales, conforme lo siguiente:

1. En el literal b) del artículo 76, luego de la frase “periodo de reentrenamiento” inclúyase lo siguiente: “ *o movilización militar*”.
2. Sustitúyase el literal c) del artículo 76, por el siguiente texto:

“c) Bonificación mensual de campo o denominación equivalente, misma que será regulada por el ente rector del trabajo, y no será inferior al 64 % del haber militar que percibe el grado de “soldado” correspondiente al primer año, definido en la escala vigente de remuneraciones mensuales unificadas para los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas”.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Previo a la ejecución de las actividades previstas en este decreto, el ente rector de las finanzas públicas y el ente rector de la defensa nacional coordinarán las acciones institucionales necesarias para la gestión y programación de recursos presupuestarios, de acuerdo a la planificación adecuada y la disponibilidad de la caja fiscal.



No. 403

DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Hasta el 30 de septiembre de 2024, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Economía y Finanzas, y el Ministerio del Trabajo serán los responsables de emitir las directrices que correspondan, en cuanto al proceso y forma de pago de la bonificación diaria de campo o denominación equivalente que percibirán los reservistas convocados para reentrenamiento o movilización militar.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 19 de septiembre de 2024.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA